



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

I. **VISTOS**, el Informe N° 000151-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 27 de abril de 2026; el Informe Técnico Pericial N° 000002-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC, del 11 de marzo de 2026; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Verónica Dolores Jacobo Garfias;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, el inmueble ubicado en Jr. Lucanas N° 191 del distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972 publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973 y se emplaza dentro del Centro Histórico de Lima;
- 1.2 Que, mediante Resolución Directoral N° 000088-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 30 de agosto de 2025 (en adelante, la RD de PAS), se resolvió el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Verónica Dolores Jacobo Garfias, identificada con DNI N° 10127572, en adelante la administrada, por su presunta responsabilidad en la alteración a la Zona Monumental de Lima, sin tener la autorización del Ministerio de Cultura, al demoler la edificación preexistente ubicada en el Jr. Lucanas N° 191 y construir una edificación de 5 pisos y azotea; infracción prevista en el literal e) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 1.3 Que, la administrada fue debidamente notificada el 17 de octubre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N°8652-1-1;
- 1.4 Que, mediante el expediente N° 2025-0169406, del 04 de noviembre de 2025, la administrada presenta descargos;
- 1.5 Que, el Informe Técnico Pericial N° 000002-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC, del 11 de marzo de 2026, se concluye que la Zona Monumental de Lima tiene una valoración SIGNIFICATIVA, viéndose afectada de forma LEVE;
- 1.6 Que, con fecha 27 de abril de 2026, el órgano instructor emite el Informe Final N° 000151-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, *Informe Final de Instrucción*), a través del cual recomienda imponer a la administrada una sanción de multa y medida correctiva;



- 1.7 Que, mediante Cartas N° 000115-2026-DGDP-VMPCIC/MC y N° 000116-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la administrada en su domicilio real el 14 de mayo de 2026 y en su domicilio procesal el 13 de mayo de 2026, el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial y el Acta de Inspección del 02.03.2026, emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- 1.8 Que, a la fecha, la administrada no ha remitido descargos;

MARCO NORMATIVO

- 2.1. Que, mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.2. Que, dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;
- 2.3. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 231° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**

Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora



- 2.4. Que, por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.5. Que, el régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que la administrada cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Que, asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.7. Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad de la administrada por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 230° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Que, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- a. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.
 - b. En caso se declare la responsabilidad administrativa de la administrada, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso;
- 2.9. Que, previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección de los bienes culturales, lo cual constituye el objeto de las conductas infractoras del presente procedimiento sancionador;

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

- 2.10. Que, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

(...)

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional";

- 2.11. Que, el artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. En relación con los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

"Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional.";

- 2.12. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296⁴, establece expresamente que está prohibido alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente un bien mueble o inmueble integrante del patrimonio cultural sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (actual Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique el bien;

- 2.13. Que, la alteración de la Zona Monumental de Lima sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, es una infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770⁵;

⁴

Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...)

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁵

Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)



- 2.14. Que, en atención al marco legal previamente expuesto, corresponde analizar las cuestiones controvertidas a fin de determinar si la administrada incurrieron en las infracciones imputadas en el presente procedimiento;

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado: La administrada es la presunta responsable de la alteración a la Zona Monumental de Lima, sin tener la autorización del Ministerio de Cultura, al demoler la edificación preexistente ubicada en el Jr. Lucanas N° 191 y construir una edificación de 5 pisos y azotea.

- 2.15. Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 000036-2025-HAMN, Informe Técnico N° 000069-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC e Informe Técnico Pericial N° 000002-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC, se tiene que, con fecha 10 de marzo del 2025, personal de la Dirección de Control y Supervisión realizó una inspección en el inmueble ubicado Jr. Lucanas N° 191 del distrito, provincia y departamento de Lima, donde se constató una edificación nueva de 5 niveles y una azotea. De acuerdo con la revisión de la información e imágenes obtenidas del Instituto Catastral de Lima – ICL, de setiembre de 2021 se observa que el inmueble contaba con un nivel, con un área de 86 m², el cual fue demolido;
- 2.16. Que, la administrada en su escrito de descargo (expediente N° 0169406-2025), señala que profesionales en arquitectura e ingeniería le recomendaron hacer una edificación para luego regularizar el dominio vía de independización de la vivienda, aplicando la Ley N° 27157, por lo que decide invertir en el inmueble. Es decir, la administrada reconoce haber promovido la demolición del bien inmueble de un solo nivel ubicado en el Jr. Lucanas N° 191 y haber construido una edificación de 5 pisos.
- 2.17. Que, conforme al registro fotográfico de las fichas históricas de PROLIMA (Set. 1996) se verifica la edificación original que estaba conformada por edificación de un solo nivel que, al ser comparado con las imágenes del Google Maps, se verifica que para el mes de abril del 2015 se encontraba en las mismas condiciones, no obstante para el mes de junio del 2024 se apreciaba la demolición del mismo y posterior ejecución de una edificación de estructura de columnas y vigas de concreto armado, techo aligerado y muros de ladrillo; y para marzo del 2025 ya se contaba con 5 niveles más azotea que presentan voladizos escalonados, lo cuales alteran no solo el perfil urbano al exceder la altura permitida del sector sino también por tener un voladizo no acorde con la imagen urbana del mismo trasgrediendo la normativa actual; posteriormente se instaló un techo de Aluzinc en la azotea;

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

PANEL FOTOGRAFICO



Imagen 01: Vista exterior del inmueble
Fuente: ICL – SETIEMBRE 2021

PANEL FOTOGRAFICO

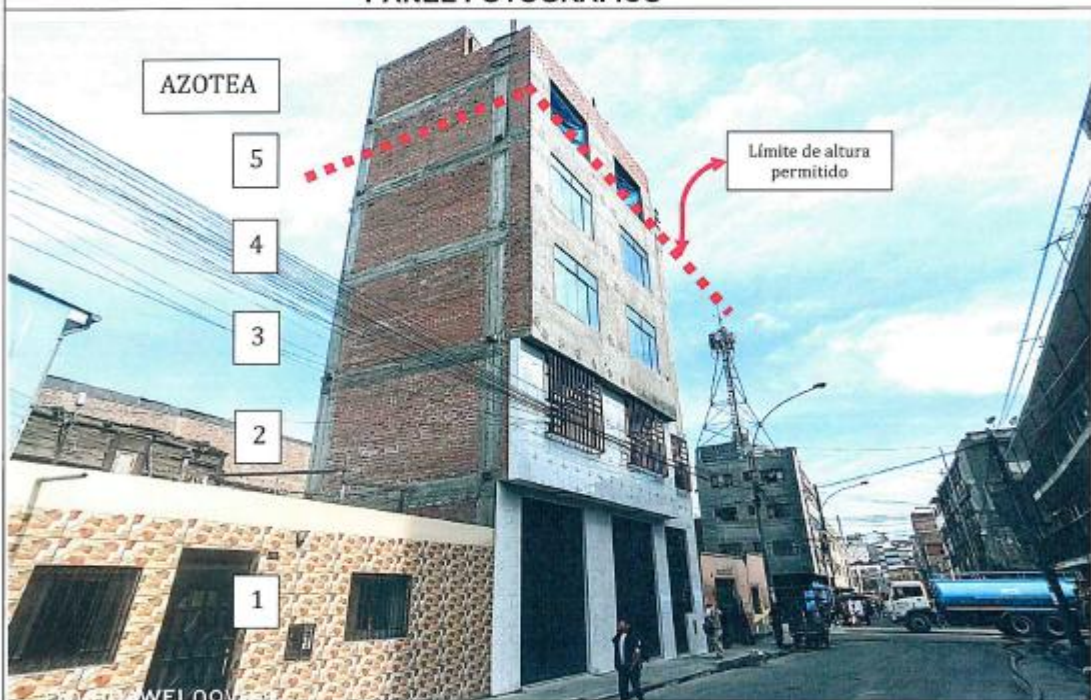


Imagen 04: Vista exterior del inmueble
Fuente: Inspección DCS (10.03.2025)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

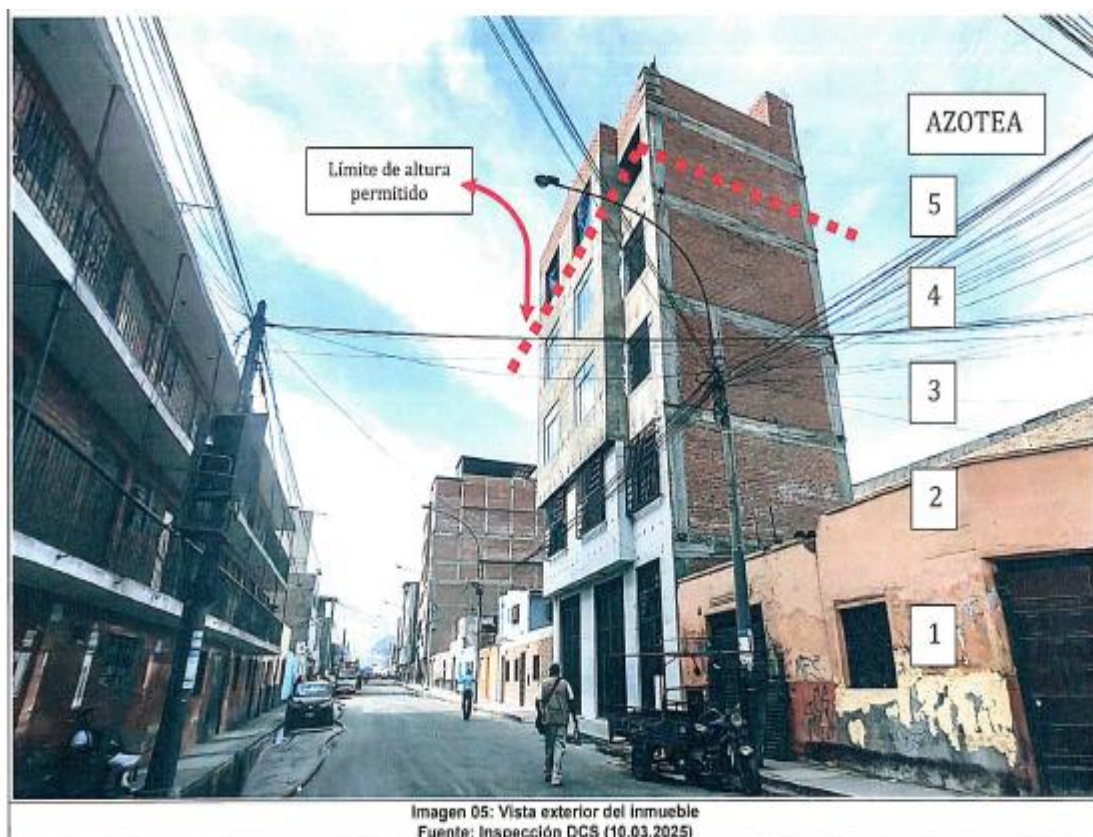


Imagen 05: Vista exterior del inmueble
Fuente: Inspección DCS (10.03.2025)

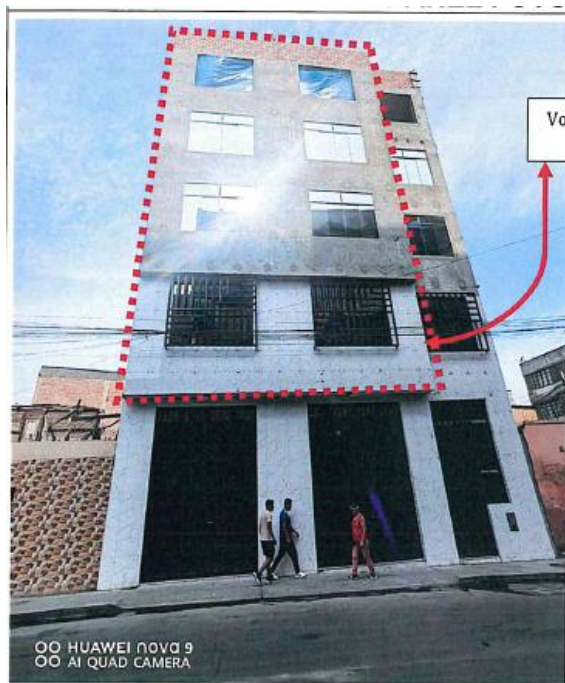


Imagen 06: Vista exterior del inmueble
Fuente: Inspección DCS (10.03.2025)



Imagen 07: Vista exterior del inmueble
Fuente: Inspección DCS (10.03.2025)



Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el análisis de los descargos presentados por la administrada

- 2.18. Que, la administrada no ha presentado descargos en etapa sancionadora por lo que se analizarán los descargos presentados en etapa instructiva:

Argumento 1: *La administrada sostiene que no ostenta la condición de propietaria registral del predio materia de imputación, señalando que la titularidad corresponde a un tercero (Central Inmobiliaria SA), y que su intervención se circunscribe a una situación posesoria de larga data. En tal sentido, cuestiona la atribución de responsabilidad administrativa, invocando el principio de causalidad, al considerar que no se le puede imputar la comisión de la infracción en calidad de sujeto responsable.*

Al respecto, en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, la responsabilidad administrativa no se limita al titular registral del bien, sino que se extiende a toda persona que ejecute materialmente la conducta constitutiva de infracción; en aplicación del principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 230 del TUO de la LPAG, la responsabilidad recae en quien realiza la conducta activa u omisiva infractora, independientemente de la titularidad registral; en el presente caso, de la valoración conjunta de los Informes Técnicos N° 0036-2025-HAMN y N° 000069-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC, la Carta N° D000505-2025-MML-PROLIMA-SOCHL y la ficha del RENIEC de la administrada, se acredita que esta ejerce la posesión del predio, figura como contribuyente del inmueble, tiene su domicilio real registrado en el Jr. Lucanas N° 191 y, en su propio escrito de descargos, reconoce haber encargado y financiado la ejecución de la edificación, configurándose el nexo causal entre su conducta y la afectación verificada.

Argumento 2: *La administrada argumenta que el predio intervenido se encontraba en estado ruinoso, abandonado y sin valor cultural efectivo, por lo que su intervención no habría generado un perjuicio al patrimonio cultural, sino, por el contrario, una mejora del entorno urbano y de las condiciones de seguridad. En ese sentido, cuestiona que los hechos imputados constituyan una afectación real al bien jurídico protegido.*

Se debe indicar que el argumento expuesto no desvirtúa la imputación efectuada, toda vez que, en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes culturales gozan de protección jurídica con independencia de su estado de conservación, resultando irrelevante que el inmueble se encuentre deteriorado, en abandono o en condiciones ruinosas, siendo este argumento jurídicamente irrelevante en tanto la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación no depende de su estado físico, sino de su valor cultural y de su pertenencia a la Zona Monumental de Lima; en ese sentido, conforme a la Ley N° 28296, la protección alcanza no solo al bien en sí mismo, sino también a su integridad, autenticidad y contexto, por lo que cualquier intervención no autorizada que implique su modificación o alteración constituye una afectación al bien jurídico protegido; en consecuencia, la alegada mejora del entorno urbano o de las condiciones de seguridad no desvirtúa la infracción imputada, en tanto la intervención fue realizada sin autorización previa, requisito indispensable conforme al artículo 22 de la Ley N° 28296.



Argumento 3: La administrada cuestiona la adecuación de su conducta al tipo infractor imputado, señalando que no se habría producido una alteración relevante del valor cultural del inmueble ni del entorno monumental. Asimismo, sostiene que la imputación se sustenta en una interpretación extensiva del tipo sancionador, contraria al principio de legalidad.

De la revisión de los hechos acreditados en el expediente se advierte que estos se subsumen plenamente en el supuesto infractor previsto en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, referido a la alteración de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización del Ministerio de Cultura. En efecto, la ejecución de una edificación de 5 pisos más azotea, con voladizo exterior en el segundo nivel de aproximadamente 0.30m y desde el tercer al quinto este voladizo se amplía aproximadamente hasta 0.50-0.70m, ha ocasionado la alteración del perfil urbano de la Zona Monumental de Lima, la cual es bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; trasgrediendo el valor de conjunto tanto del perfil urbano, composición volumétrica, altura de la edificación, escala, contraviniendo el literal a) del art. 9.3.1⁶, literal c) del art. 9.3.2⁷, literales d) y g) del art. 9.3.3⁸ de la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones. En ese sentido, no se advierte vulneración al principio de tipicidad ni al principio de legalidad, toda vez que la conducta imputada se encuentra expresamente prevista en la norma, sin que resulte necesario acudir a interpretaciones extensivas para su configuración, tratándose de una aplicación directa del tipo infractor.

Argumento 4: La administrada alega que la intervención en el predio no es reciente, sino que se habría realizado con anterioridad a los plazos legalmente establecidos, indicando que habría transcurrido el plazo máximo para el ejercicio de la potestad sancionadora. En consecuencia, sostiene que correspondería declarar la caducidad o prescripción del procedimiento administrativo sancionador.

Se debe indicar que, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, en particular el análisis temporal de imágenes satelitales, las actas de inspección y la evolución constructiva, se advierte que la edificación se

⁶ Art. 9.3.1. Altura: -

La obra nueva debe integrarse con el paisaje edificado circundante según topografía y características de la zona donde se emplaza. (...)

⁷ Art. 9.3.2.- Volumetría:

(...)

c) El volumen de la edificación nueva se alinea en toda su longitud con el límite de propiedad sobre la calle.

8

Art. 9.3.3 Tratamiento formal y material:

(...)

d) Los acabados de superficies para las edificaciones nuevas deben integrarse a los materiales de acabados característicos de las edificaciones de valor de la zona: Mantener unidad en el tratamiento de color, materiales y acabado de sus superficies, carpintería y cubiertas con las características de las edificaciones del Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico donde se emplace; sin emplear materiales temporales o de poca duración.

(...)

g) En carpintería de puertas, ventanas y balcones (barandales), se permite: Carpintería de madera: expuesta (laqueada en acabado mate) o pintada (en acabado mate), según la cartilla de colores del sector urbano. De no existir cartilla de colores se propone el color de acuerdo a la carpintería de las edificaciones de valor del Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico. Carpintería metálica (fi erro, aluminio anodizado o acero): pintada (en acabado mate), o enchapada en madera u otro de similar característica; según la cartilla de colores del sector urbano. De no existir cartilla de color se propone el color de acuerdo a la carpintería de las edificaciones de valor del Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico.



encontraba en ejecución desde junio de 2024, continuó su desarrollo hasta **marzo de 2025**, por lo que el plazo de prescripción dispuesto en la normativa no habría operado. Asimismo, la RD de PAS fue notificada el 17 de octubre de 2025, por lo que a la fecha no habría operado el plazo de caducidad dispuesto en la normativa.

Argumento 5: *La administrada manifiesta que no tuvo conocimiento de que el predio se encontraba comprendido dentro de una zona monumental o con condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que su actuación habría sido realizada sin intención de infringir la normativa vigente, alegando buena fe y ausencia de culpabilidad.*

Se debe indicar que el argumento expuesto no desvirtúa la imputación efectuada, toda vez que, conforme a los principios generales del derecho, el desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento; en ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo disposición contraria, por lo que la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como las resoluciones que declaran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, como la que reconoce la Zona Monumental de Lima, han sido debidamente publicadas y son de conocimiento público y obligatorio cumplimiento a nivel nacional; asimismo, el inmueble se encuentra dentro de una Zona Monumental declarada desde 1972, condición de carácter público y oponible, por lo que la administrada se encontraba en la obligación de conocer su condición jurídica; en ese sentido, tratándose de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los administrados se encuentran sujetos a un deber especial y reforzado de diligencia, que implica verificar previamente que el inmueble se encuentra ubicado en el ámbito de la Zona Monumental de Lima, antes de realizar cualquier tipo de intervención; en consecuencia, la conducta desplegada evidencia, como mínimo, culpa por negligencia, al haber ejecutado obras sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura, incumpliendo el deber de cuidado exigible en este tipo de bienes, por lo que la alegada buena fe o desconocimiento no excluye la responsabilidad administrativa atribuida, debiendo desestimarse dicho argumento.

Argumento 6: *La administrada sostiene que las entidades competentes, tanto municipales como del sector Cultura, habrían impedido o dificultado el saneamiento físico-legal del predio, así como la obtención de autorizaciones, lo que la habría llevado a actuar de manera directa ante la falta de soluciones administrativas, atribuyendo parcialmente responsabilidad a la Administración.*

La atribución de responsabilidad a la Administración por no haber facilitado el saneamiento del predio carece de sustento jurídico, en tanto las eventuales dificultades administrativas, la falta de saneamiento registral o los trámites municipales no habilitan la ejecución de intervenciones no autorizadas en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, ni constituyen causa eximente de responsabilidad; en ese sentido, frente a la alegada justificación, correspondía a la administrada cumplir con un deber mínimo de diligencia, consistente en realizar las consultas y gestiones pertinentes ante el Ministerio de Cultura antes de ejecutar cualquier acción física sobre el inmueble, por lo que su actuación unilateral, sin contar con la autorización sectorial, configura una



conducta negligente que genera responsabilidad administrativa, independientemente de la intención o buena fe alegada; asimismo, conforme al artículo 236-A del TUO de la LPAG, las causales eximentes de responsabilidad se circunscriben a supuestos como el caso fortuito, la fuerza mayor o el error inducido por la Administración, dentro de los cuales no se encuentra comprendido el alegato antes referido; adicionalmente, aun en escenarios de alegada incertidumbre jurídica, las normas se presumen conocidas desde su publicación oficial, por lo que no resulta válido trasladar responsabilidad a la Administración; en consecuencia, la falta de diligencia de la administrada al no obtener la autorización sectorial correspondiente no puede ser atribuida a la Administración, subsistiendo la infracción por la alteración no autorizada del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo que el cumplimiento de la Ley N° 28296 es autónomo y obligatorio, independientemente de los procedimientos de regularización de la propiedad o de la obtención de licencias municipales.

Argumento 7: La administrada solicita que, en lugar de imponerse una sanción o disponerse la demolición de la edificación, se le permita regularizar la intervención realizada, proponiendo la adecuación de la infraestructura a parámetros compatibles con la protección del entorno urbano y el valor cultural del bien.

En atención a las disposiciones normativas precedentes, se concluye que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura. En ese contexto, y al respecto de lo señalado por la administrada, se debe indicar que el argumento expuesto no desvirtúa la imputación efectuada, toda vez que la normativa no contempla una regularización automática de intervenciones ejecutadas sin autorización previa; por el contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 31770, la eventual regularización constituye una facultad del Ministerio de Cultura, sujeta al cumplimiento de condiciones específicas, tales como la verificación del cumplimiento de la normativa técnica y la reversibilidad de la alteración, siempre que no se haya afectado la conformación arquitectónica ni el valor del conjunto urbano que conforma el bien cultural inmueble.

Por tanto, lo alegado no desvirtúa la imputación formulada ni exonera de responsabilidad por la alteración ocasionada a la Zona Monumental de Lima;

2.19. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la administrada se tiene por demostrada mediante los siguientes documentos:

- Oficio N° 294-2025-DIRNIC-PNP/DIRPOFIS-DIVIDCPC-DEPIDEIBC, de fecha 07 de febrero del 2025 e Informe N° 024-2025-DIRNIC-PNP. - Documento emitido por la Policía Nacional del Perú, mediante el cual se da cuenta de la existencia de una edificación moderna de cinco (5) niveles en ejecución, observándose materiales de construcción en el inmueble ubicado en Jr. Lucanas N° 191.



- Carta N° D000505-2025-MML-PROLIMA-SOCH. - Documento emitido por la Subgerencia de Operaciones en el Patrimonio Cultural Histórico, Paisajístico y Arqueológico – PROLIMA, mediante el cual se identifica a la Sra. Verónica Dolores Jacobo Garfias como contribuyente del inmueble, señalando además que no se han otorgado licencias de edificación para el referido predio.
- Acta de Inspección N° 000453-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (10 de marzo de 2025). - Acta levantada por personal de la Dirección de Control y Supervisión, en la cual se deja constancia de la existencia de una edificación de cinco (5) niveles y azotea, con presencia de voladizos y características constructivas contemporáneas.
- Escrito de descargos presentado por la administrada, señora Verónica Dolores Jacobo Garfias (Expediente N° 0169406-2025), mediante el cual señala, entre otros aspectos, que es poseedora del predio; el inmueble se encontraba en estado ruinoso, la intervención fue realizada con la finalidad de mejorar el entorno y la seguridad de la zona. Asimismo, reconoce haber ejecutado la edificación, cuestionando su calificación como infracción;

2.20. Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, tenemos que la administrada es la responsable de haber alterado la Zona Monumental de Lima, quien omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura; infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el literal b del artículo 20 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción previstas en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley;

Determinación de la sanción a imponer

2.21. Que, respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

- 2.22. Que, en ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial, emitido por el Órgano Instructor, la Zona Monumental de Lima ostenta un valor cultural **"SIGNIFICATIVO"** y la alteración ocasionada por la administrada se califica como **"LEVE"**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 10 UIT;

Cálculo de la multa a imponerse

- 2.23. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁹ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir la administrada cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹⁰. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en

⁹ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

¹⁰ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369



los ingresos imputable al acto ilícito¹¹; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹²; (ii) **costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹³; y, (iii) **costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁴.

De acuerdo a lo señalado, en el presente caso sí se advierte un beneficio ilícito para la administrada, por costos evitados, al haber evadido tramitar la autorización correspondiente para la intervención que produjo la alteración de la Zona Monumental de Lima, en relación a la demolición de la edificación y la edificación de una nueva edificación cinco niveles y azotea en el predio el cual posee; proyecto que debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 28296, teniendo en cuenta los parámetros técnicos establecidos en la Ley N° 31980 ley de creación de un régimen especial para el Centro Histórico de Lima, a fin de proteger su patrimonio cultural y fomentar su desarrollo integral y sostenible, entre otras normas aplicables. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la edificación efectuada, constituye un beneficio ilícito, en tanto tiende a elevar el valor económico de la propiedad, de forma irregular.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que la administrada alteró la Zona Monumental de Lima al transgredir el valor de conjunto, del perfil urbano, la composición volumétrica, la altura de edificación ubicada en el ámbito de un bien cultural inmueble; sin solicitar la autorización exigida por el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida presentaba un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la alteración es visible desde la vía pública, lo que permite su constatación inmediata por la autoridad competente o por terceros, sin necesidad de medios técnicos especializados.

¹¹ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass_.pdf?v=1596204913

¹² Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20e%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

¹³ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁴ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972 publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973 y se emplaza dentro del Centro Histórico de Lima reconocida mediante Ley N° 31980. Según el informe técnico pericial, la obra no autorizada por el Ministerio de Cultura, generó la alteración a la Zona Monumental de Lima; calificándola como leve y siendo esta de valor significativo.
- **El perjuicio económico causado:** La Zona Monumental de Lima es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Técnico Pericial el valor del bien cultural es significativo y se ha generado una alteración leve.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

2.24. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	1.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1.5%



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	3% (10 UIT) = 0.3 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando la administrada reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.3 UIT

2.25. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y considerando el cuadro precedente, tenemos que recaen sobre la administrada la sanción de multa de 0.3 UIT, por la alteración de la Zona Monumental de Lima;

2.26. Que, habiéndose determinado la sanción que le corresponde a la administrada, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso;

Determinación de las Medidas Correctivas a imponer

2.27. Que, el artículo 232, numeral 232.1 del TUO de la LPAG, establece que *“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”*

2.28. Que, asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

2.29. Que, en el caso concreto, el Informe Técnico Pericial y el Informe Final de Instrucción, consideran que la afectación verificada es reversible, para lo cual la administrada deberán ejecutar, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- La demolición del cuarto nivel y niveles superiores.
- La demolición de los voladizos del segundo y tercer nivel.
- La ejecución de obra que contemple un proyecto de adecuación de obra, del primer al tercer nivel, conforme a fin de que esta se ajuste a los criterios técnicos aplicables a la Zona Monumental de Lima, con estricta aplicación de las disposiciones contenidas en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, así como a las demás normas que resulten pertinentes;

2.30. Que, asimismo, la ejecución de estas medidas deberá contar con la autorización del área técnica competente de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 0.3 UIT a la señora Verónica Dolores Jacobo Garfias, identificada con DNI N° 10127572, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, al ser responsable de haber alterado la Zona Monumental de Lima. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹⁵, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente

¹⁵

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER a la administrada, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:

- La demolición del cuarto nivel y niveles superiores.
- La demolición de los voladizos del segundo y tercer nivel.
- La ejecución de obra que contemple un proyecto de adecuación de obra, del primer al tercer nivel, conforme a fin de que esta se ajuste a los criterios técnicos aplicables a la Zona Monumental de Lima, con estricta aplicación de las disposiciones contenidas en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, así como a las demás normas que resulten pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. – PRECISAR que la medida correctiva dispuesta deberá efectuarse con la autorización previa de las autoridades competentes (del Ministerio de Cultura e incluyendo la licencia o autorización que corresponda emitir a la autoridad edil competente), para lo cual deberá previamente efectuar las coordinaciones con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, unidad orgánica de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme; salvo demora ajena a causa provocada por la administrada referida en el artículo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada referida en el artículo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes; así como a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL